

Chía, Campus Universitario del Puente del Común, agosto 15 de 2006.

Señor Doctor

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y,  
Doctores

BERNARDO CARREÑO VARELA

AURELIO TOBÓN MEJÍA

Comisionados por la Mesa

Presente.

Referencia: Concepto acerca de los Estatutos de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

Respetados Doctores,

Imposibilitado para asistir a la reunión de la fecha, debido a compromisos laborales como empleado de la Universidad de La Sabana, me permito remitir algunas apreciaciones acerca del tema relacionado con el artículo 48 de los actuales Estatutos, que adicionan el concepto interpretativo suscrito por vía electrónica por el Académico de Número, doctor Bernardo Carreño Varela.

Cumplo así el encargo asignado por la Mesa en sesión ordinaria del pasado lunes 24 de julio.

El texto actual:

Artículo 48. Los presentes Estatutos no podrán reformarse sino en dos debates, en sesiones distintas, y el acuerdo se deberá aprobar en segundo debate por una mayoría de dos terceras partes de los Académicos de Número presentes, los cuales no serán menos de doce.

El texto propuesto:

Artículo 34.- Los presentes Estatutos no podrán reformarse sino en dos debates, en sesiones distintas, y el acuerdo se deberá aprobar en el segundo debate por mayoría absoluta de los asistentes.

De acuerdo con el concepto del Académico de Número, doctor Bernardo Carreño Varela, “*Dados estos antecedentes, el artículo 48 ha de interpretarse teniendo en cuenta la importancia que, en los estatutos, se da a los miembros de número*”, sobre lo cual estoy absolutamente de acuerdo y nominalmente ha de verificarse la presencia de los académicos de número, así como de los miembros honorarios que lo hayan sido, quienes por asumir una nueva dignidad no pierden la posibilidad de ser tenidos en cuenta en las votaciones como numerarios.

Agrega Carreño Varela:

*“En la segunda sesión el quórum para sesión lo constituye un número indeterminado de Académicos Correspondientes y por lo menos 12 Académicos de Número. La reforma se ha de aprobar por la mitad más uno. Pero se necesita el voto de las dos terceras partes de los Miembros de Número presentes; al momento de votar debe haber, por lo menos 12 Académicos de Número.*”

*Es pertinente aclarar que tanto el quórum para deliberar, como la mayoría para decidir se computan al momento de la votación.*

*Y que, como procedimiento para facilitar el escrutinio al momento de votar se debe verificar la presencia del número mínimo de Académicos de Número; y si hay por lo menos doce, se procede a tomar el voto.*

*Si las dos terceras partes o más de los votos de los Académicos de número son favorables al cambio, se procederá a tomar el voto de los miembros correspondientes; y si más de la mitad más uno vota favorablemente al cambio, este se entiende aprobado.”*

Ante tales apreciaciones, bien merece ser tenida en cuenta una corta apreciación acerca del Quórum:

Según el profesor Henaó Hidrón<sup>1</sup>, “*El quórum (voz latina que significa ‘de los cuales’), indica el número de individuos pertenecientes a una corporación cuya concurrencia es necesaria para que ella pueda, o abrir sus sesiones y deliberar, o adoptar decisiones válidas. De ahí la distinción entre el quórum deliberatorio, que para el Congreso en pleno, las cámaras y las comisiones permanentes, es un número no inferior a la cuarta parte de sus miembros; y el quórum decisorio, que para las mismas corporaciones es la asistencia de la mayoría de sus integrantes, salvo que la Constitución determine un quórum diferente, como es el caso del otorgamiento de amnistía o indultos generales por delitos políticos”.*

Según el reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992, **quórum** es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las corporaciones para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum en Colombia<sup>2</sup>, lo cual sirve para ilustrar el caso de la Academia:

**1. Quórum deliberativo:** Es el número de miembros de una Corporación necesaria para deliberar, conforme a lo que dispongan las normas legales del respectivo país. En Colombia, por ejemplo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 de la Carta Magna, el Congreso pleno, las Cámaras y las comisiones de estas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión, permanente.

**2. Quórum decisorio:** Es el requerido para que una corporación pueda tomar decisiones válidas (elección de un funcionario, aprobación de un proyecto de ley, de un acto legislativo, de una proposición, etc.).

Por lo general el quórum decisorio es de tres clases:

---

<sup>1</sup> HENAO HIDRÓN, Javier. *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Temis, Bogotá, D.C.

<sup>2</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Derecho Constitucional Orgánico. Estructura y Funciones del Estado*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2004.

2.1. *Ordinario*, cuando el número de miembros que se necesita para tomar alguna decisión es el formado, generalmente, por la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación. Precisamente a él se refiere la Constitución colombiana, cuando determina que las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Según esto, las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Academia determine un Quórum distinto o aplique restrictivamente su artículo 48 Estatutario.

2.2. *Calificado*, las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Entidad, ante lo cual agregamos lo dicho por Carreño Varela: *Pero se necesita el voto de las dos terceras partes de los Miembros de Número presentes; al momento de votar debe haber, por lo menos 12 Académicos de Número.*

2.3. *Especial*, las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los asistentes.

Algunos otros hablan también de un quórum extraordinario cuando el quórum lo constituyen, verbigracia, las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo Colegiado de que se trate, al disponer por ejemplo, en los casos de reforma constitucional, que los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de estas, deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Así las cosas, estoy de acuerdo en que durante el segundo debate a los Estatutos de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, se pueda dar la posibilidad de participar a los miembros correspondientes, pero, al tenor del artículo 48 actual, debe acogerse la tesis interpretativa denominada “**Teoría Carreño**”, que exige la asistencia mínima de doce miembros de número para que la Reforma Estatutaria, con los votos de los miembros correspondientes, sea Ley de la Academia.

Con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García  
Miembro Correspondiente.